

RESOLUCION N. 01346

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 03224 del 17 de noviembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental resolvió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S, identificada con Nit.830043085-1, de los cargos segundo y tercero formulados mediante el Auto No. 00325 de 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.**

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S, identificada con Nit.830043085-1, la SANCIÓN de MULTA por valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 175.375.094)...**”**

Que mediante radicado No. 2019ER291372 del 13 de diciembre del 2019, la señora GEORGINA GARZÓN DE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.488.893, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 03224 del 17 de noviembre de 2019**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su Capítulo VI, artículos 74, 76 y 77:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
(...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)

Para el caso en concreto, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 03224 del 17 de noviembre de 2019**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, modificar o adicionar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

De acuerdo con lo anterior, una vez revisado el recurso propuesto por la parte investigada, se constató que el mismo fue presentado ante esta Entidad dentro del término legal y cumple con los requisitos establecidos, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como argumentos de inconformidad la señora GEORGINA GARZÓN DE RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.488.893, en calidad de representante legal de la Sociedad **GECA TANNEY S.A.S** Identificada con NIT 830.043.085-1, manifestó los siguientes:

- Que, en relación al cargo segundo, y como resultado de las visitas técnicas realizadas a la empresa GECA TANNEY S.A.S., se señalaron las presuntas infracciones, violándose el debido proceso, por cuanto la norma citada como soporte de las mismas no se encontraba vigente, por lo tanto, no existe nexo causal entre el hecho y la violación que se pretende hacer valer por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, cosa contrario, que una vez entrada en vigencia la normatividad, es decir Resolución 6982 de 2011, sí, se realizaron los análisis semestrales de los gases de combustión durante el tiempo de operación de la caldera Continental 30 BHP, años 2012, 2013, 2014 y 2015 dando cumplimiento a lo articulado en la norma.
- Que, en relación con el cargo tercero, el Concepto técnico 00225 de 2012, menciona sobre la presencia de los olores ofensivos, los cuales son persistente dada su naturaleza del proceso productivo, no como resultado de una fuente fija de emisión.

Al respecto la Resolución 610 de 2010 establece sobre: “(...) *Fuente de Emisión: Actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire. Fuente Fija: Fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa*”.

En este sentido Resolución 6982 de 2011 tiene como objeto la de establecer las normas y estándares de emisión admisibles por fuente fijas, en consecuencia la tipología normativa aplicada para el presente cargo es violatoria del debido proceso, por no configurarse correctamente el hecho generador y la adecuación jurídica, no obstante lo anterior, la misma Entidad plasma en el Concepto Técnico 02288 del 2013 que no es necesario técnicamente realizar las obras de mitigación y la instalación de equipos de control.

Que la señora GEORGINA GARZÓN DE RAMIREZ solicitó como pretensiones reponer el Artículo Segundo de la Resolución 03224 del 17 de noviembre de 2019 y en consecuencia, revocar los cargos segundo y tercero y de forma subsidiaria, reponer el Artículo Tercero en el sentido de reevaluar la tasación de la multa impuesta a la sociedad **GECA TANNEY S.A.S** Identificada con NIT 830.043.085-1.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE.

Que evaluados los argumentos expuestos por la señora GEORGINA GARZÓN DE RAMIREZ en calidad de representante legal de la sociedad, en lo referente al Artículo Segundo de la **Resolución 03224 del 17 de noviembre de 2019**, el cual al tenor dice:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad GECA TANNERY S.A.S, identificada con Nit.830043085-1, de los **cargos segundo y tercero** formulados mediante el **Auto No. 00325 de 17 de febrero de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Subrayado y negrita fuera del texto.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la sociedad GECA TANNERY S.A.S, identificada con Nit.830043085-1, la SANCIÓN de MULTA por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 175.375.094).

En concordancia con el **Auto de Formulación de cargos 00325 del 17 de febrero de 2018**, el cual dispuso en su Artículo Primero:

*“(…) **CARGO SEGUNDO:** Por no haber tenido disponible en el momento de las visitas realizadas por los funcionarios de la SDA los días 01/12/2011 y 20/03/2013 a la Empresa GECA TANNERY S.A.S. identificada con Nit 830.043.085-1, ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, el análisis semestral de los gases de combustión de la caldera marca Continental de 30 BHP vulnerando con esta conducta lo establecido en el parágrafo quinto del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.*

***CARGO TERCERO:** Por no poseer sistemas de extracción, ni dispositivos de control, aunado a que carecen de la infraestructura necesaria para garantizar que las emisiones que se generan en las áreas de recepción y almacenamiento de pieles de la Sociedad GECA TANNERY S.A.S. identificada con Nit 830.043.085-1, ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, aseguren a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos, producto de las actividades desarrolladas, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011”.*

Así las cosas, entendiéndose que la señora GEORGINA GARZÓN DE RAMIREZ solicitó como pretensiones reponer el Artículo Segundo de la Resolución 03224 del 17 de noviembre de 2019 y en consecuencia, revocar los cargos segundo y tercero y de forma subsidiaria, reponer el Artículo Tercero en el sentido de reevaluar la tasación de la multa impuesta a la sociedad **GECA TANNEY S.A.S** Identificada con NIT 830.043.085-1.

Frente al Cargo segundo, esta Entidad resalta la existencia de una vulneración al debido proceso en sentido sustancial, por cuanto se determinó una infracción ambiental conforme a la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, la cual no había entrado en vigor para el momento de la visita técnica, el día 01 de diciembre de 2011. Dado lo anterior y al no ser esta norma retroactiva, se hace imposible su aplicabilidad, por lo tanto, no se tendrá en cuenta esta fecha en la temporalidad del Cargo al que se hace sujeto el Infractor.

No obstante, no se puede establecer que se dio una violación al debido proceso en el derecho formal, por cuanto la forma procesal se dio y agotó con cada una de las etapas prevista en el proceso sancionatorio. En dicho proceso se hizo parte al usuario dentro de los términos para ello tipificados, en donde le asiste el derecho a controvertir los hechos y, al tener la carga probatoria, de desvirtuar los mismos.

Aunado a lo anterior y encontrando precedentes las consideraciones tal como se expuso, se entiende que los cargos al hecho le son imputables desde la fecha de su aplicabilidad, es decir, únicamente los que discurrieron a partir de la vigencia de la norma que sirvió de fundamento para la sanción tras la visita técnica el día 20 de marzo de 2013.

En conclusión, no es procedente reponer el cargo segundo en su totalidad, pues como se establece en el acta de visita del 20 de marzo de 2013, incluida en el Concepto Técnico 2288 del 28 de abril de 2013, los hechos que dieron origen a la infracción se fundamentan en la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, la cual se encontraba vigente. Dicho concepto técnico estableció los siguientes hechos frente a la conducta de la sociedad:

6. CONCEPTO TÉCNICO

“(…)

*6.4 La empresa **GECA TANNERY S.A.S**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con puertos a 90° en el mismo plano y plataforma para muestreo.*

*6.5 Independientemente de las acciones tomadas desde el punto de vista jurídico por el incumplimiento evidenciado en los ítems anteriores, la empresa **GECA TANNERY S.A.S**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:*

6.5.1 Confine las áreas de trabajo de recepción – almacenamiento de las pieles y remojo de las mismas, con el fin de evitar las emisiones fugitivas de olores ofensivos al exterior del predio, susceptibles de causar incomodidad a los vecinos y transeúntes.

6.5.2 Demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes),

mediante un estudio de emisiones en la caldera de 30 BHP, el cual deberá monitorear Óxidos de Nitrógeno, parámetro establecido en la tabla 1 de la misma Resolución.

Dada la capacidad de la caldera, se establece que la evaluación de las emisiones se debe hacer de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisión o balance de masas.

6.5.3 *La altura del ducto de la caldera se deberá adecuar según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

6.6. *La empresa deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*

6.7. *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*

6.8. *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. (...)"*

En consideración a lo anteriormente establecido, se tiene que la señora GEORGINA GARZÓN DE RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.488.893, en calidad de representante legal de la sociedad **GECA TANNEY S.A.S**, identificada con NIT 830.043.085-1, le asiste la razón parcialmente al cargo segundo emitido en el **Auto de Formulación de Cargos 00325 del 17 de febrero de 2018**. Por lo tanto, para dicho cargo se solicita el recálculo de la sanción de la multa dispuesta en la **Resolución 03224 del 17 de noviembre de 2019** en su Artículo Tercero, la cual reza: "Imponer a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, identificada con Nit.830043085-1, la **SANCIÓN de MULTA por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 175.375.094)**".

En cuanto al cargo tercero contenido en el **Auto de Formulación de cargos 00325 del 17 de febrero de 2018**, encuentra esta Secretaria Distrital de Ambiente que existe la violación del debido proceso en lo referente al derecho material y/o sustancial que alega la señora GEORGINA GARZÓN DE RAMIREZ, dado que existió un error en la constitución del hecho, siendo este

equivoco y contradictorio, tal como se puede observar en el **Concepto Técnico 02288 del 28 de abril de 2013**, en sus numerales 4.2 “(...) *no hay presencia de olores ofensivos...se debe a que las aguas del proceso se manejan de manera se (...)*”, 5.3 “(...) *se perciben olores propios de la actividad que son ofensivos y (...)*”, el cual sirvió de fundamento para el inicio del proceso sancionatorio y por consiguiente para la formulación de cargos.

A su vez, también existió error en la aplicación de la norma, la cual no tiene fundamento ni asidero jurídico, siendo ajena a la infracción ambiental que le sirvió a esta entidad para endilgar al infractor la supuesta infracción, tal como se contempla en el concepto técnico anteriormente señalado en su numeral 6.3 “(...) *La empresa **GECA TANNERY S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores que no controla de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes (...)*”. Es importante recalcar que la Resolución 6982 de 2011 contempla normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, no sobre el manejo de olores ofensivos, como se pretendió en el cargo aludido.

En cuanto a lo esgrimido por la señora GEORGINA GARZÓN DE RAMIREZ en lo referente a la violación al debido proceso, esta Entidad ha de subrayar que no le asiste tal argumento, pues en materia jurisdiccional el derecho formal, es decir, la actividad que se ejerce en el marco procesal, las etapas que contempla la Ley 1333 de 2009 del procedimiento sancionatorio ambiental fueron debidamente agotadas, y de las cuales la sociedad en comento fue notificada. De la misma forma, dicha sociedad gozó del término para controvertir las decisiones emitidas a través de los diferentes autos, derecho que le asiste para la solución de la litis.

En conclusión, sobre el Cargo Tercero emitido en el **Auto de Formulación de cargos 00325 del 17 de febrero de 2018**, esta Entidad Ambiental, no encuentra razón jurídica que pruebe que los hechos corresponden a una violación y/o infracción ambiental.

Que una vez señaladas las consideraciones que sirvieron de argumento para desarrollar el Recurso De Reposición interpuesto, respecto a lo resultado en el proceso sancionatorio a través de la Resolución 03224 del 17 de noviembre de 2019 y del Auto de Formulación de Cargos 00325 del 17 de febrero de 2018, esta Entidad emitió **Informe Técnico 01659 del 23 de noviembre de 2020**, con el fin de evaluar técnicamente el Recurso de Reposición para el recálculo de la sanción MULTA de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone.

DE LA TASACION DE LA MULTA

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del **Informe Técnico No. 01659 del 23 de noviembre de 2020**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: "Artículo 4.- Multas.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por la sociedad la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, identificada con Nit.830043085-1, en el Informe Técnico No. 01659 del 23 de noviembre de 2020, así:

"(...)

4. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

| | |
|---|---------------|
| <i>Beneficio ilícito (B)</i> | \$ 0 |
| <i>Temporalidad (α)</i> | 1 |
| <i>Grado de riesgo (r)</i> | \$ 38.728.668 |
| <i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i> | 0.0 |
| <i>Costos Asociados (Ca)</i> | \$ 0 |
| <i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i> | 0.5 |

Multa = \$0 + [(1* \$ 38.728.668) * (1+0.0) + 0] *0.5

Multa = (\$ 19.364.334) Diecinueve millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos moneda corriente.(...)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico 01659 del 23 de noviembre de 2020**, una vez aplicados los criterios establecidos para el recálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de *Diecinueve millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos moneda corriente* MICTE (\$ 19.364.334), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER parcialmente el **Artículo Segundo** de la Resolución 03224 del 17 de noviembre de 2019 el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, identificada con Nit.830043085-1, del cargo segundo formulado mediante el Auto No. 00325 de 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXONERAR a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, del cargo tercero formulado mediante el Auto No. 00325 de 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - REPONER el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 03224 del 17 de noviembre de 2019 el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO TERCERO: Imponer** a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, identificada con Nit.830043085-1, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$ 19.364.334) M/CTE.**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.”*

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico No. 01659 del 23 de noviembre de 2020, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, a través de su representante legal GEORGINA GARZON DE RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía número 20.488.893, o quien haga sus veces en la carrera 18 No. 59-07 sur, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publicar el contenido del mismo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

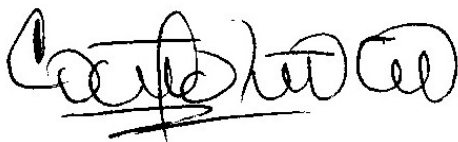
ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO UNDECIMO. - Ordénese el archivo del expediente **SDA-08-2014-2450**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-2450

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS | C.C: 72000954 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20211179 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 26/05/2021 |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|-------------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: 79724443 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 27/05/2021 |
|--------------------------------|---------------|----------|-------------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 28/05/2021 |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS

Expediente: SDA-08-2014-2450